

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00468 00

ACCIONANTE: HEALTD SERVICES ASRG S.A.S.

DEMANDADO: SURA A.R.L.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HEALTD SERVICES ASRG S.A.S. en contra de SURA A.R.L.

ANTECEDENTES

El señor QUEDWIN MAÑOSCA CORTES, actuando en calidad de representante legal de HEALTD SERVICES ASRG S.A.S., promovió acción de tutela en contra de SURA A.R.L., para la protección de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital, Vida, Debido Proceso de los trabajadores presuntamente vulnerados por la accionada al desafiliar a la empresa demandante sin mediar debido proceso.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó el representante legal de la accionante que el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se constituyó dicha empresa, posteriormente, el primero (01) de diciembre de aquel año inició cobertura con la ARL SURA.

Adujo que el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) recibió correo por parte de la accionada en virtud del cual le informó que dicha empresa se encontraba desafiliada; el diecinueve (19) de agosto de la presente anualidad A.R.L. SURA informó que la afiliación finalizaría el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Precisó que la ARL SURA, suspendió el servicio de riesgos laborales sin mediar debido proceso, por cuanto no realizó el trámite previo que se debe adelantar ante el Ministerio de Salud, a pesar de que la demandante se encuentra al día con el pago de los aportes; además, manifestó la accionante que tal conducta de la A.R.L. afecta a cada uno de los trabajadores al quedar despojados del cubrimiento de riesgos laborales.

Aseveró que la accionada ha argumentado que no existen los contratos laborales entre la accionante y sus trabajadores, y por tanto la afiliación es inexistente; sin embargo, ello es propio del pronunciamiento jurisdiccional, previo el cumplimiento de las etapas procesales pertinentes, y de acuerdo al acervo probatorio que se recaude con dicho propósito y no el resultado de la actuación unilateral desarrollada por la ARL accionada, sobre todo cuando aquella no ha arrimado al plenario medio demostrativo alguno que sin lugar a dudas certifique la inexistencia de los contratos laborales relatados.

Así las cosas, a través de auto del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por HEALTHD SERVICES ASRG en contra de SURA A.R.L y se negó la medida provisional solicitada, de conformidad con la parte motiva de aquella providencia.

Posteriormente, mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por SURA ARL, se requirió a la accionada para que allegara los contratos de algunas de las personas que dice ser sus trabajadores a lo cual respondió la empresa convocante:

Con respecto a la solicitud de copia de los contratos de trabajo de algunos de nuestros empleados, me permito informar a este Despacho Judicial que, nuestra empresa contrata al personal de manera directa, es decir, de acuerdo a la forma este es celebrado de manera verbal, cuya duración es a término indefinido, en razón de la implementación de un protocolo práctico de vinculación.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SURA A.R.L., allegó escrito en virtud del cual informó que la empresa accionante registra como actividad principal asociada a la actividad 1660101. “PLANES DE SEGUROS GENERALES HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LOS SEGUROS INCLUSO EL REASEGURO DISTINTOS DE LOS SEGUROS DE VIDA EJEMPLO SEGUROS CONTRA ACCIDENTES Y CONTRA INCENDIOS ETC., ASI COMO LOS PLANES DE MEDICINA PREPAGADA.”

Argumenta que la empresa afilia a personas sin importar si son trabajadores independientes o no sin contar con permiso para actuar como agrupadora; además, manifiesta que no es cierto que no se haya requerido previo a la desafiliación a la empresa accionante puesto que mediante comunicado del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) se le solicitó copia del documento en el cual el Ministerio de Salud lo autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema General de Seguridad Social o del Ministerio del Trabajo en el cual los autorice para operar como E.S.T., y adicionalmente copia de algunos contratos de trabajo, sin embargo la activa no dio respuesta.

Así las cosas, ante el silencio de la interesada, la accionada le comunicó el diecinueve (19) de agosto que la cobertura se extendería solo hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Finalmente manifestó que no existe prueba de vulneración de derecho fundamental alguno por lo que solicitó denegar la presente acción constitucional por improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Igualdad, Mínimo Vital, Vida, Debido Proceso de los trabajadores y la empresa accionante, al finalizar la cobertura en riesgos laborales de las personas afiliadas bajo el nombre de la empresa HEALTD SERVICES ASRG S.A.S., sin mediar debido proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del debido proceso en trámites de afiliación y desafiliación al Sistema General de Riesgos Laborales

Mediante sentencia T-807 de 2014², el máximo órgano de lo constitucional estableció que:

5.3. El artículo 16 del Decreto 1295 de 1994 autorizaba a las ARL a desafiliar automáticamente a los trabajadores cuyos empleadores dejaran de pagar dos o más cotizaciones periódicas. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de esta norma en la sentencia C-250 de 2004^[27] por considerar que desconocía los derechos a la seguridad social, al trabajo en condiciones dignas y justas y el derecho a la igualdad. A juicio de esta Corporación, la norma demandada vulneraba el derecho del trabajador a la continuidad en seguridad social pues le trasladaba toda la carga de del incumplimiento del empleador, y lo obligaba a reclamar ante el empleador las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho, en caso de un accidente. La Corte resaltó que “en estos eventos, el trabajador corre el riesgo de no ser debida y oportunamente socorrido, al ocurrir la contingencia y quedar ante el riesgo del desamparo, si el empleador está insolvente o pueda llegar a esto. Aunado al hecho de que deba acudir, en la mayoría de los casos, a instancias judiciales para obtener el reconocimiento de sus derechos.”

5.4. Asimismo, la Corte señaló que la desafiliación automática debía contar con un procedimiento como el que se exige para la afiliación.

“Es decir, para la afiliación al sistema de riesgos profesionales se deben surtir los siguientes pasos: (1) la existencia de la relación laboral; (2) el diligenciamiento por parte del empleador de un formulario de afiliación; (3) la aceptación de la entidad administradora del riesgo; y, (3) [sic] el pago de las cotizaciones. Por consiguiente, la desafiliación también debe estar precedida de determinadas actuaciones mínimas con connotaciones jurídicas: (1) la terminación de la relación laboral; y (2) la información inmediata del empleador a la ARL de tal circunstancia, para que se produzca la desafiliación correspondiente. Pues, recuérdese el viejo principio en derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.”

5.5. Además, resaltó que la desafiliación automática a la ARL es inconstitucional cuando está vigente la relación laboral:

“(…) La Corte Constitucional comparte lo que expresa la Sala Laboral sobre la improcedencia de la desafiliación automática al sistema de riesgos

² Corte Constitucional, sentencia T-807 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas silva.

profesionales. Sin embargo, para la Corte Constitucional, **la desafiliación al sistema de riesgos profesionales estando vigente la relación laboral y existiendo afiliación previa a una ARL, también es inconstitucional, pues, como se ha dicho, si se trata de una obligación entre el empleador y la ARL, en la que no es parte el trabajador**, y, por el contrario, éste confía en que si existe una relación laboral, goza del amparo del riesgo profesional, de una parte, y de la otra, que es el Estado quien está obligado a dirigir, controlar y vigilar el sistema, y a obligar a las administradoras y a los empleadores a cumplir sus obligaciones constitucionales. Es decir, el incumplimiento del que no es responsable el trabajador, no puede conducir a avalar de algún modo la posibilidad de que esta desafiliación se produzca”. (negrilla extra texto).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 20163, indicó que:

“Por lo demás, en dicha oportunidad, la Corte señaló que la desafiliación debe estar precedida de determinadas actuaciones mínimas que garantizan el debido proceso, las cuales se resumen en (i) la terminación de la relación laboral, y (ii) la información inmediata del empleador a la ARL de tal circunstancia, para que se produzca la desafiliación correspondiente.

37. En suma, de lo anterior es dado concluir que (i) el Sistema General de Riesgos Laborales tiene como objeto proteger al trabajador de los riesgos que representa su actividad laboral, para lo cual la administradora de riesgos laborales deberá reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que el trabajador requiera; (ii) las prestaciones deben ser reconocidas por la ARL independientemente de cualquier controversia sobre la responsabilidad en la afiliación o en la ocurrencia del accidente de trabajo, puesto que se trata de un régimen de responsabilidad objetiva en el que el trabajador no debe soportar las consecuencias de un incumplimiento por parte de su empleador; (iii) la desafiliación a la ARL no puede ser arbitraria y debe ser consecuencia de la terminación de la relación laboral, ya que, desafiliar a un trabajador mientras subsiste la relación laboral vulnera el principio de confianza legítima, y al trabajador se le debe garantizar el derecho a la continuidad en la seguridad social; y (iv) la ARL en caso de controversia podrá repetir contra el empleador incumplido, para obtener el reembolso de los recursos que tuvo que pagar por su causa.

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acciona de tutela HEALTD SERVICES ASRG S.A.S., pretende que se ordene a la ARL SURA reactive la afiliación de las 865 personas vinculadas bajo dicha empresa y en caso de incumplimiento de la sentencia de tutela se ordene iniciar el incidente de desacato pertinente e igualmente sea enviado a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue.

En el presente asunto considera pertinente el Despacho pronunciarse sobre la legitimación en la acusación por activa, bajo el entendido que la accionante pretende la protección de sus derechos y de las personas que tiene vinculadas a su nombre

3 Corte Constitucional, sentencia T-339 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

en el Sistema de Riesgos Laborales, sin embargo, de estos últimos no se aportó poder alguno que los faculte para actuar en representación de ellos, como tampoco se acreditó ninguno de los supuestos para actuar como agente oficioso de estos, a saber:

“4.3.2. En relación con el caso que aquí nos ocupa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud

En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:

“La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”⁴

No obstante lo anterior, en diversas jurisprudencias como la T- 099 de 2017, T-627 de 2017, SU-439 de 2017, entre otras, la Corte Constitucional reconoció que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela, sin embargo, es claro que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, puesto que no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.

Así las cosas y teniendo en cuenta que estamos ante un asunto de relevancia constitucional, de conformidad con la jurisprudencia previamente citada, este Juzgado procederá al estudio de las pretensiones realizadas únicamente a nombre de HEALTD SERVICES ASRG S.A.S., y se centrará en determinar si se vulneró el derecho al debido proceso con la actuación de SURA A.R.L.

Evidencia el Juzgado que en la presente acción constitucional SURA A.R.L. procedió a finalizar la cobertura de las personas vinculadas bajo la empresa HEALTD SERVICES ASRG S.A.S., bajo el argumento que esta última realiza afiliaciones incluso de personas con las que no tienen vínculo laboral alguno y de conformidad con la regulación legal, si quiere afiliar trabajadores independientes como empresa agrupadora deberá contar con el respectivo permiso, el cual a la fecha no ha sido aportado por la accionante.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-072 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez.

Si bien la empresa demandante en su escrito de tutela manifiesta que la encartada no ha arrimado al plenario medio demostrativo alguno que sin lugar a duda certifique la inexistencia de los contratos laborales relatados, lo cierto es que la afirmación de SURA A.R.L., se trata de una negación indefinida por lo que no requiere prueba tal como lo ha dicho la jurisprudencia colombiana y como se indicó en sentencia C-806 de 20165

“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”

(...)

*6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). **Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)** Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”*

Lo anterior, quiere decir que a quien le corresponde probar que efectivamente existe una relación laboral con las 865 personas que tiene afiliadas bajo su nombre es a HEALTD SERVICES ASRG S.A.S., quien, en gracia de discusión, a pesar del requerimiento que hizo este Despacho sobre algunos contratos de trabajo indicó que no era posible puesto que los mismos se celebraron de forma verbal, limitándose a hacer tal manifestación y no aportó algún otro documento que permitiera probar de forma si quiera sumaria que efectivamente existe un vínculo laboral con esas personas.

No obstante lo anterior, y si bien la parte demandante no acreditó que efectivamente existe una relación laboral con las 865 personas que tiene afiliadas bajo su nombre, lo cierto es que no se puede desconocer que el actuar de SURA A.R.L. fue en contravía de lo estipulado por la jurisprudencia constitucional, puesto que fue al momento de la vinculación donde debió verificar la efectividad del vínculo laboral y no dos (2) años después, momento para el cual si existían dudas no podía finalizar la cobertura de la manera como lo hizo y por el contrario debió acudir ante el juez laboral para que fuera este quien, después de un proceso donde existieran todas las garantías y amplitud probatoria, determinara si efectivamente HEALTD SERVICES ASRG S.A.S., estaba actuando conforme a la ley o no, puesto que como se señaló previamente, la Corte Constitucional indicó que la desafiliación al sistema de riesgos profesionales estando vigente la relación laboral y existiendo afiliación

5 Corte Constitucional. Sentencia C-806 de 2016.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

previa a una ARL es inconstitucional, puesto que se trata de una obligación entre el empleador y la ARL, en la que no es parte el trabajador.

Por ello se concluye, en el presente caso, que la acción de tutela resulta procedente y oportuna para evitar un riesgo mayor, por cuanto las consideraciones expuestas llevan a determinar que la decisión de SURA es ineficaz además de inconstitucional.

De allí que, en el caso concreto, se impone la necesidad de tomar medidas urgentes para asegurar que se siga prestando la cobertura de riesgos laborales por parte de la ARL SURA a las personas que actualmente se encuentren afiliadas a nombre de HEALTHD SERVICES ASRG S.A.S. y de las cuales no se haya presentado novedad de retiro.

Se debe anotar que si bien es cierto en el ordenamiento jurídico existe una acción ordinaria en la jurisdicción laboral, en principio idónea para discutir la viabilidad de la finalización de la cobertura de riesgos laborales, en el presente caso a consideración de esta Juzgadora, la tutela debe proceder como mecanismo transitorio a efectos de evitar un perjuicio irremediable o un riesgo mayor al que se encuentra sometida la accionante, por lo que habrá de ordenarse la reactivación del servicio por parte de SURA A.R.L., de manera transitoria.

En cuanto a la transitoriedad del amparo, es necesario acotar, que procede el mismo de esta forma (transitorio) toda vez que se evidencia un grave perjuicio para la accionante al encontrarse sin contrato con una administradora de riesgos laborales.

En consecuencia, este Despacho ordenará a la entidad accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, el señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDOÑO o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reactive la cobertura de riesgos laborales a las personas que actualmente se encuentren afiliadas a nombre de HEALTHD SERVICES ASRG S.A.S. y de las cuales no se haya presentado novedad de retiro.

Así mismo esta Sede Judicial instará a la accionante a acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que ésta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no darse por finalizado el contrato con la ARL, advirtiendo que de no interponer la respectiva demanda laboral **DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA**, conforme se ha señalado, cesarán los efectos de cobertura de riesgos laborales.

Ahora, en cuanto al pedimento de que en caso de incumplimiento de la sentencia por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se inicie el respectivo desacato, se le indica al demandante que de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017⁶, el trámite de incidente de desacato se inicia a petición de parte y de ninguna forma de oficio, además que no se puede desde ya presumir el incumplimiento y anticipar consecuencias a hechos futuros e inciertos en los cuales de darse es necesario un análisis de la

6 Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

responsabilidad subjetiva del obligado a dar cumplimiento a una orden de tutela, previa a la imposición de sanciones, por ello, de ninguna forma es posible imponer una sanción cuando ni si quiera se ha acreditado un incumplimiento.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía, se recuerda que la tutela es un mecanismo excepcional y si considera pertinente iniciar un trámite ante dicha entidad puede realizarlo directamente, no siendo la tutela el medio idóneo para desplegar tal solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante HEALTD SERVICES ASRG S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de su representante legal, el señor LUIS GUILLERMO GUTIERREZ LONDOÑO o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reactive la cobertura de riesgos laborales a las personas que actualmente se encuentren afiliadas a nombre de HEALTD SERVICES ASRG S.A.S. y de las cuales no se haya presentado novedad de retiro.

TERCERO: ADVERTIR a HEALTD SERVICES ASRG S.A.S., que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que esta sea quien estudie de manera definitiva, si se debe finalizar o no la prestación de servicios por parte de la demandada, advirtiendo que de no interponer la respectiva **DEMANDA LABORAL DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA**, cesarán los efectos ordenados en esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demandadas solicitudes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373801d8ebd8ba2a2a662cd525895ae0564b7b57172e29bb78de7b484782c7
ed**

Documento generado en 17/09/2020 12:29:51 p.m.